

FORMULAN ACUERDO. SOLICITAN HOMOLOGACIÓN

Señor Juez:

Oswaldo A. Prato (T° 9, F° 226, CPACF, IEJ 20044198380), en mi carácter de apoderado de **Consumidores Damnificados Asociación Civil (“CD”)**, con domicilio constituido en Tte. Gral. Juan D. Perón 315, piso 2º, CABA (ESTUDIO APM & Asociados) y domicilio electrónico asociado a la IEJ 20044198380; y Federico Sosa (T 83, F 612, CPACF, IEJ 20272814253, en mi carácter de apoderado de: (i) la **Sucursal de Citibank NA establecida en la República Argentina (“Citi”)**, y (ii) **Banco Santander Argentina S.A. (“BSA”** y conjuntamente con CD y Citi, las **“Partes”**), con domicilio constituido en Tucumán 1, Piso 4, CABA (Estudio Beccar Varela – Tel. 4379-6800) y domicilio electrónico asociado a la IEJ 20272814253, en los autos caratulados **“CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACIÓN CIVIL (EX CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA) c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. (ANTES CITIBANK NA) s/ ORDINARIO”** (Expte. 56613/2008) que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1, a VS nos presentamos y, respetuosamente, decimos:

I. PRELIMINAR

Como resulta de conocimiento público y fue también informado a fojas 760 y notificado a CD el 14/6/2019, BSA adquirió el negocio de la banca minorista de Citi. La aprobación de dicha operación fue dada a publicidad por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) mediante la Comunicación B-11512 del 18/4/2017. La misma consistió en la adquisición por parte de BSA de ciertos activos de titularidad de Citi que comprenden las actividades relacionadas con el negocio de banca minorista de dicha entidad, con la simultánea y expresa asunción de ciertos pasivos referidos a tal negocio minorista, entre los que se encuentra el presente juicio, en el supuesto que se admitiera total o parcialmente la demanda.

En razón de lo anterior, BSA contactó a CD para explorar de manera conjunta la posibilidad de concretar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al reclamo, con el resultado que seguidamente se expone.

II. OBJETO

Siguiendo instrucciones de nuestros mandantes y sin que implique reconocimiento de hechos o derechos sobre la cuestión de fondo o cualquier otra cuestión que se ventile

en estos autos y/o en cualquiera de sus incidentes, informamos que las Partes arribaron a un acuerdo transaccional conciliatorio con el objeto de ponerle fin en forma definitiva al pleito, en los términos que más abajo se detallan (el “**Acuerdo**”), a cuyos efectos se han tenido en cuenta las pautas sentadas por la jurisprudencia de la Sala A de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, que -como se explicará- es el tribunal de Alzada asignado a este expediente y al universo de causas con objeto idéntico iniciadas por CD.

III. ANTECEDENTES

III.1. De conformidad con lo dispuesto por los arts. 52, 54 y ctes. de la LDC, CD promovió demanda colectiva contra Citi persiguiendo que se condene a ésta última a restituir a sus clientes cuentacorrentistas que revisan la calidad de consumidores lo cobrado durante los últimos diez años (a contar desde la interposición de la demanda el 26/11/2008), en concepto de “riesgo contingente”, ya sea como único concepto o en paralelo con otro concepto denominado “exceso de acuerdo”, en oportunidad de sobregiros que son cubiertos en el mismo día y/o cuando la proyección financiera de lo cobrado por tal concepto, aún si el descubierto prosiguió más de un día, arrojase una tasa efectiva anual (TEA) que excediera los límites razonables en la materia.

También solicitó CD que a las sumas a restituir se le adicionen intereses y que, además, se disponga el cese a futuro de la operatoria cuestionada.

III.2. Como surge de su presentación de fojas 24/260, Citi opuso las excepciones de falta de legitimación activa y prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (cfr. resolución de fojas 438). Por su parte, en cuanto al fondo del reclamo, Citi solicitó el rechazo de la demanda, entre otras, por las siguientes razones:

(i) Los conceptos denominados por CD como “Riesgo Contingente” (que, en el caso de Citi, se denomina “Cheque en Consulta” y, en adelante, se denomina como la “**Comisión**”) y “Exceso de Acuerdo” responden a dos situaciones netamente diferenciadas. La Comisión se vincula con la gestión de Citi mediante la cual se informa al cuentacorrentista de la presentación al cobro de uno o varios cheques contra su cuenta corriente, la cual no posee fondos, o acuerdo de giro en descubierto, suficientes para atender al pago. Por su parte, el Exceso de Acuerdo es el adicional a la tasa de interés por giro en descubierto cobrada por Citi cuando el cuentacorrentista no procede al depósito de los saldos faltantes y Citi –en razón de cuestiones comerciales y por la relación que mantiene con el cliente– decide cubrir dichos saldos excedentes, aun cuando no exista

provisión de fondos, o acuerdo de giro en descubierto, suficientes para afrontar el referido pago.

(ii) En relación con lo alegado por CD con respecto al supuesto cobro de Exceso de Acuerdo, en los casos en que en el mismo día el cliente cubrió el monto sobregirado, se dejó en claro que Citi sólo cobra dicho adicional en caso de que el cuentacorrentista no haya realizado el depósito durante el transcurso del día inmediato siguiente al día en que recibió el aviso.

(iii) En relación con el cobro de la Comisión, Citi afirmó que ésta se vincula con un servicio efectivamente prestado por Citi (concretamente, las gestiones tendientes a informarle al cuentacorrentista acerca de la presentación al cobro de uno o varios cheques contra su cuenta corriente, la cual no posee fondos, o acuerdo de giro en descubierto, suficientes para atender al pago), tendiente a evitarle al cuentacorrentista las gravosas consecuencias que conlleva el rechazo de uno o varios cheques.

(iv) Citi expresó que la Comisión no se devenga y cobra una vez por cada cheque, sino que se devenga y cobra por cuenta y por día, que su génesis se encuentra en el incumplimiento de los deberes legales y contractuales del cuentacorrentista y que, además, la generación del concepto resulta exclusivamente de una actividad positiva del propio cuentacorrentista.

(v) Citi dejó constancia de la razonabilidad del cobro de intereses por las sumas que exceden el acuerdo de giro en descubierto (Exceso de Acuerdo).

III.3. La Comisión se cobró hasta el 17/8/2017 (inclusive).

III.4. Como surge de fojas 621/622, CD informó sobre la existencia de otras acciones promovidas contra otras entidades bancarias con objeto idéntico al de la demanda interpuesta contra Citi. Entre los distintos expedientes allí citados figuran los siguientes: (i) "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco de San Juan S.A. s/ ordinario" (Expte. 56570/2008), (ii) "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco de Córdoba S.A. s/ ordinario" (Expte. 56572/2008), y (iii) "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Supervielle S.A. s/ ordinario" (Expte. 6240/2009).

III.5. Como informó CD a fojas 731, el 10/7/2018 "*la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en los autos caratulados 'Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario' (Expte. N° 56581/2008), cuyo objeto es idéntico al demandado en las presentes*

actuaciones, que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1 y la Sala A de este Tribunal de Alzada deberán conocer en las 18 causas idénticas iniciadas por mi mandante”.

III.6. Considerando que, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el universo de causas promovidas por CD por la temática debatida en autos y específicamente en este expediente, intervendrá la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, las Partes han tomado en cuenta que dicho tribunal ha dictado ciertas sentencias en los expedientes indicados en el punto III.4, en las cuales sostuvo lo siguiente:

(i) Resulta aplicable el plazo de prescripción establecido en el art. 50 de la LDC (según texto anterior al inicio de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo cual corresponde declarar prescripto todo reclamo que exceda los últimos tres años previos a la interposición de la demanda.

(ii) El cobro de una comisión fija por sobregiro cuando el cliente cuentacorrentista se excedió del acuerdo pactado con la entidad para girar en descubierto o cuando giró en descubierto sin tener acuerdo en tal sentido resulta ilegítimo porque: (i) se opone a la condición de que su percepción solo se admite sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos, y (ii) incrementa las sumas devengadas en concepto de intereses.

(iii) Sin perjuicio de haberse declarado la ilegitimidad de la comisión cobrada por ciertos bancos, correspondería -de todos modos- la restitución de los importes cobrados en el pasado únicamente a aquellos clientes que acrediten haber reclamado su pago y/o que lo reclamen dentro de un plazo prudencial de 120 días a partir de la publicación de la sentencia.

Con relación a esto último, la Sala A sostuvo lo siguiente: *“(...) se verificó la existencia de un proceder del banco demandado susceptible de merecer reproche, que corresponde hacer cesar al menos para el futuro.*

Sin embargo (...) no debe obviarse que (...) también se hallan involucradas en la pretensión del caso, eventuales reclamos sobre derechos de contenido patrimonial, de carácter disponible, que representan intereses propios y divisibles, que se inscriben en la órbita de las relaciones contractuales particulares del banco con alguno/s de sus clientes cuentacorrentistas respecto de las operaciones que aquí se examinan que, en principio, no pueden abordarse retroactivamente.

En efecto, se reitera, tratándose de derechos patrimoniales disponibles para las partes, si los clientes han consentido o consienten, a posteriori, la práctica del cobro de esta comisión, sin objeciones, la ausencia de protestas o reclamos concretos y ciertos al respecto, por parte de los involucrados, verificaría en el caso una circunstancia de relevancia legal, dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, que no puede obviarse (cfr. art. 1197, Cód. Civil).

Por ende, el planteo retroactivo, esto es la devolución de las sumas cobradas en exceso, sólo podrá prosperar, en su caso, en la medida en que los clientes involucrados en supuestos que configuren el perjuicio analizado efectúen o acrediten haber efectuado un reclamo concreto y cierto, dentro del lapso de prescripción aplicable al caso, más allá de que ello no se haya concretado previamente en una acción judicial, según las pautas que infra se indicarán (...)

Es que sólo así cobra relevancia el supuesto que habilitaría, razonablemente, una acción de esta índole en los términos de la doctrina de la CSJN en el caso Halabi (Fallos 332:111), puesto que cabe presumir en tales circunstancias, los intereses comprometidos, por su exigua significación económica, habrían desalentado a los afectados para emprender una defensa eficaz de su derecho por las judiciales vías idóneas (...)

Finalmente, para facilitar el cabal cumplimiento de la sentencia (...), dada la índole del reclamo que nos ocupa, estimase que el plazo de prescripción aplicable en la especie (...) debe complementarse con un plazo de adicional de ciento veinte días a partir de la efectiva publicación de la sentencia, respecto de los clientes sujetos titulares del reclamo que nos ocupa, comprendidos en dicho lapso, a fin de posibilitarles el efectivo ejercicio de su derecho y la integridad del plazo de prescripción. Ello, con el objeto de que concurran en ese plazo a solicitar el reintegro de las diferencias que pudieren haberse generado a su favor como consecuencia de la práctica impropia que aquí se examina y de enmarcar temporalmente el cumplimiento de la sentencia”.

(iv) A los fines de garantizar la notificación de los potenciales interesados que pudieran tener interés en el litigio se estableció que la entidad bancaria debe notificar en forma fehaciente a cada uno de los clientes cuentacorrentistas que mantienen sus cuentas abiertas en dicha entidad y, además, deberán librarse edictos en el Boletín Oficial y en los diarios Clarín y La Nación por el término de 5 días.

III.7. Teniendo en consideración la forma en que se encuentra trabada la *litis*, la conclusión del peritaje contable (circunstancia esta última que coadyuvó para brindar

transparencia al proceso de negociación) y, fundamentalmente, habiendo contemplado los criterios imperantes en las distintas sentencias de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial identificadas en el punto III.6, las Partes hemos llegado al Acuerdo, cuya homologación se solicita (previa vista al Fiscal).

IV. LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO SUJETO A HOMOLOGACIÓN, PREVIA VISTA AL FISCAL

Las Partes han llegado a un acuerdo transaccional sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

IV.1. Manifestaciones de las Partes

Sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio, las Partes sostienen y manifiestan lo siguiente:

(i) El período no prescripto abarcado por el Acuerdo y, fundamentalmente, por las restituciones contempladas en la cláusula IV.2, se extiende desde el 26/11/2005 (tres años antes del inicio de la demanda) hasta el 18/8/2017(inclusive), último día en el que se percibió la Comisión (el “**Período Relevante**”).

(ii) Según surge de la pericia contable, Citi cobraba la Comisión como retribución por un servicio concreto que consistía en una gestión operativa y administrativa en beneficio del cliente. En tal sentido, el perito contador ha señalado que la Comisión “*es un cargo fijo de \$38.- que se ha mantenido inalterable en el período citado y consiste en el trámite administrativo y operativo, que debe hacer la entidad bancaria al ingresar por clearing un cheque a una cuenta corriente sin el saldo suficiente. Consiste en la llamada al cliente para avisar de tal circunstancia, verificar si el cliente registra un acuerdo para girar en descubierto y/o el análisis de sus antecedentes para ver si el Banco acepta el giro en descubierto*” (cfr. respuesta b de informe pericial obrante a fojas 517/519). “*En la práctica, el servicio que se le brinda al cliente es el aviso que ha girado en descubierto, es decir sin los fondos suficientes acreditados en cuenta, o que se ha excedido en el acuerdo de sobregiro (...) si el cliente cubriera la cuenta realizando el correspondiente depósito para poder abonar el cheque, estaría abonando el cargo de \$38.- que estipula el banco por la tarea citada. Si así no lo hiciera, debería hacer frente al pago de la multa establecida por el BCRA por el cheque rechazado que representa el 2% del valor de dicho cheque con un mínimo de \$50 y un máximo de \$25.000*” (cfr. respuesta 5 de informe de fojas 541/542).

(iii) También quedó acreditado que el Exceso de Acuerdo se correspondía con una tasa de interés (no con un cargo o comisión). En tal sentido, el perito contador se refirió al Exceso de Acuerdo con la expresión “Intereses por el giro en descubierto”. En tal sentido, indicó que *“la tasa por exceso de acuerdo se aplica cuando la cuenta corriente se encuentra en descubierto y ha superado el límite del importe autorizado por la entidad bancaria, por el cual el cliente podía emitir cheques. Es un interés especial aplicado por no realizar el depósito en el día correspondiente y siempre que el Banco haya cubierto la suma que excedió el acuerdo”* (cfr. respuesta 3 de informe de fojas 541/542).

(iv) De la pericia contable no surgen evidencias que permitan determinar que Citi hubiera aplicado una tasa de interés abusiva ni, concretamente, que el Exceso de Acuerdo hubiera sido irrazonable.

IV.2. La solución alcanzada

IV.2.1. Restitución de fondos

BSA se compromete a restituir a los consumidores titulares de cuentas corrientes abiertas oportunamente en Citi y pertenecientes su banca minorista (los “**Usuarios**”) los montos percibidos por la Comisión, más el IVA asociado a la misma, durante el Período Relevante.

En forma adicional a la restitución mencionada, BSA abonará también intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos comerciales, sin capitalización (la “**TABNA**”), desde cada cobro de la Comisión percibida en cada caso, hasta el de su efectiva devolución.

IV.2.2. Plazos y modalidades de la restitución

BSA deberá efectuar las devoluciones contempladas en esta cláusula única y exclusivamente a aquellos Usuarios que hubieran abonado la Comisión durante el Período Relevante y que, dentro de los 120 días corridos siguientes a la publicación del último de los avisos por los medios que se exponen en la cláusula IV.3: (i) acrediten documentalmente haber efectuado, al menos, un reclamo concreto y cierto con relación a la Comisión dentro del Período Relevante, o (ii) reclamaran la restitución de los fondos que les corresponden bajo este Acuerdo. En ambos supuestos deberán enviar un correo electrónico dirigido a la dirección acuerdocolectivo@santander.com.ar, bajo el asunto “Acuerdo Riesgo Contingente”, informando su situación e indicar una cuenta con CBU a

los efectos de la percepción de los importes correspondientes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del correo electrónico antes referido.

IV.3. Comunicación a los Usuarios

A fin de garantizar la adecuada notificación a los Usuarios de los términos del Acuerdo, junto con el derecho que le asiste a cada uno de ellos de apartarse del mismo, dentro de los 60 días corridos contados a partir de la homologación firme del Acuerdo, BSA notificará en forma fehaciente a cada uno de los Usuarios que mantienen sus cuentas abiertas en BSA, a través de un aviso inserto en el resumen de cuenta mensual.

En igual término, dentro de los 60 días corridos contados a partir de la homologación firme del Acuerdo, deberán publicarse edictos en el Boletín Oficial y en los diarios La Nación y Clarín por el término de cinco (5) días a fin de poner en conocimiento del Acuerdo a aquellos Usuarios que hubieran dejado de ser clientes de BSA, cuya confección y publicación estarán a cargo de BSA.

De manera complementaria y para garantizar una eficiente difusión del Acuerdo y su homologación, BSA publicará el Acuerdo y la sentencia homologatoria en su página web www.santander.com.ar, a través de un link denominado “Restitución de lo cobrado por Riesgo Contingente – Cartera Adquirida”.

De igual manera, CD publicará un aviso en su sitio web: <http://consumidoresdamnificados.org.ar>

En todos los casos el texto de los avisos a comunicar será el siguiente:

En atención al acuerdo conciliatorio arribado en los autos caratulados “CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL (EX CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL P/ SU DEFENSA) c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. (ANTES CITIBANK N.A). s/ ORDINARIO” (Expediente Nro. 56613/2008) de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 1, Banco Santander Argentina S.A. informa que reintegrará a los consumidores titulares de cuentas corrientes abiertas oportunamente en la Sucursal de Citibank NA establecida en la República Argentina y pertenecientes a su banca minorista, los montos que se le hubieran cobrado por el concepto “Cheque en consulta”, durante el periodo habido entre el 26/11/2005 y el 17/8/2017 (ambos, inclusive), con más el I.V.A. asociado al mismo e intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina sin capitalizar, desde la fecha de cobro de tal concepto en cada caso, hasta el de su efectiva devolución. A fin de percibir los importes correspondientes los usuarios alcanzados

deberán, dentro de los 120 días corridos siguientes a esta publicación: (i) acreditar documentalmente haber efectuado, al menos, un reclamo concreto y cierto con relación al concepto “Cheque en Consulta” entre el 26/11/2005 y 17/8/2017, o bien (ii) reclamar la restitución de los fondos que les corresponden bajo el acuerdo. En ambos supuestos deberán enviar un correo electrónico dirigido a la dirección acuerdocolectivo@santander.com.ar, bajo el asunto “Acuerdo Riesgo Contingente”, informando su situación e indicar también una cuenta con CBU a los efectos de la percepción de los importes correspondientes dentro de los 10 días hábiles siguientes. Los usuarios que no deseen estar comprendidos en el acuerdo podrán manifestar su voluntad de apartarse de la solución adoptada en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, a través de una nota a presentar ante el juzgado interviniente en los autos ya citados. El texto del acuerdo y de la sentencia homologatoria podrá ser consultado en las páginas www.santander.com.ar y <http://consumidoresdamnificados.org.ar>.

Se deja convenido que todas estas comunicaciones deberán efectuarse dentro del plazo de 60 días corridos contados a partir de la homologación firme del Acuerdo y que ninguna de las Partes podrá efectuar otro tipo de comunicaciones escritas o verbales (incluyendo medios de comunicación) referidas a este Acuerdo, sin autorización de la otra Parte.

IV.4. Acreditación y contralor del cumplimiento

A los efectos de acreditar el fiel cumplimiento de los términos del Acuerdo, una vez transcurrido el plazo de 180 días hábiles desde la homologación firme del Acuerdo, BSA deberá presentar al Juzgado una certificación contable (confeccionada por un contador independiente) dando cuenta de la suma global pagada a los Usuarios, junto con un detalle de los Usuarios a los que se les efectivizó la devolución, donde se incluirá la siguiente información:

- Cuenta de origen del cobro de la Comisión.
- Fecha en que fue cobrada la Comisión.
- Monto de la Comisión percibida.
- IVA.
- Intereses calculados sobre ambos conceptos.
- Tasa aplicada.
- Monto total acreditado.

- Fecha de acreditación.
- CBU de la cuenta destinataria del crédito.

IV.5. Derecho de los usuarios a apartarse del presente Acuerdo

Los Usuarios que no deseen quedar comprendidos en el Acuerdo podrán apartarse de la solución general adoptada sin necesidad de expresar la causa y podrán realizar sus reclamos por la vía individual que consideren pertinente (art. 54, de la LDC). Dicha circunstancia será informada en los avisos que se cursen y publiquen conforme el texto que luce en el punto IV.3.

Citi y BSA formulan reserva de interponer las defensas que consideren adecuadas ante los eventuales reclamos individuales de los Usuarios que se aparten del Acuerdo, sin que lo aquí acordado pueda considerarse como una renuncia con relación a sus derechos y/o defensas.

IV.6. Costas

Las Partes solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio de litigar sin gastos concedido a favor de CD con fecha 17/4/2013.

Una vez homologado y firme el Acuerdo, se conviene en que el resto de las costas del proceso, su beneficio de litigar sin gastos y del presente Acuerdo serán a cargo de BSA, incluyendo al efecto los honorarios profesionales de los abogados de las Partes, mediadores y peritos intervinientes en ambos expedientes.

IV.7. Solicitan vista al Fiscal y homologación.

El Acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible cuando quede firme la resolución judicial que lo homologue en su totalidad y sin modificaciones en los términos del art. 54 de la LDC. De homologarse en esa forma el Acuerdo, el mismo tendrá los alcances de la terminación del proceso en los términos de los arts. 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia: (i) las Partes nada más tendrán que reclamarse recíprocamente con relación a los hechos y derechos debatidos en estos autos, y (ii) no podrá ser deducida una nueva acción colectiva o de clase por las cuestiones debatidas en este expediente.

En caso de que VS entienda que corresponde efectuar modificaciones a los términos aquí convenidos, se dará traslado de las mismas a las Partes para que se pronuncien sobre su aceptación y, en caso de que una de ellas al menos no aceptara las mismas, el Acuerdo se tendrá por no escrito y deberá ser desglosado sin que ninguna de

las partes pueda invocarlo como sustento de ninguno de sus planteos, ni ofrecerlo como prueba en éste u otro expediente y, en tal caso, el trámite del expediente deberá continuar según su estado.

Finalmente, una vez firme la homologación del Acuerdo y solo a partir de dicha oportunidad: (i) Citi desiste del pedido de sanciones formulado en el cap. VIII de la contestación de demanda, y (ii) el Dr. Osvaldo A. Prato desiste del pedido de sanciones esgrimido en su presentación de fojas 261/272 y de formular cualquier denuncia con relación a la conducta de Citi y sus letrados en este juicio.

V. PETITORIO

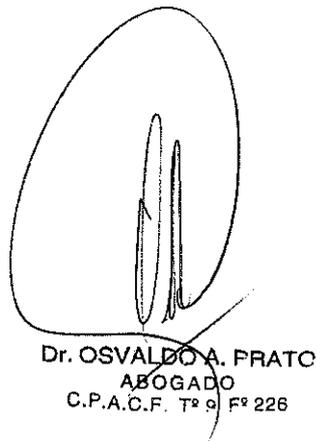
En razón de todo lo expuesto, las Partes solicitan a VS que:

1. Le corra vista del Acuerdo al Fiscal.
2. Homologue el Acuerdo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


FEDERICO SOSVILLA
ABOGADO
Tº 83 - Fº 612 C.P.A.C.F.


Dr. OSVALDO A. PRATO
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 9 Fº 226

